RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/702/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Competencia y Jurisdicción.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

2. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.

3. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

"**Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente** cuando:

I. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." **(Lo destacado es propio).**

4. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria,** es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.

5. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión[3], siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella[4].

6. En el caso **¿qué sucede?** Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud con folio 0023351 por parte de este mismo Instituto. Para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

> "Interpongo recursos de revisión, ya que no está completa la respuesta, además de que no es muy clara me ponen a disposición la información, me anexan un formato

---

[3] "**Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[4] "**Transitorios**
(...)
Quinto. El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley." **(Lo destacado es propio).**

de pago que no dice cuántas hojas son ni el costo, así mismo no cumplen con lo establecido en los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." [sic]"

7. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia,** que amerita **el desechamiento del medio de impugnación, al no actualizarse un supuesto de procedencia,** toda vez que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses.

8. Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

9. Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravio, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

10. Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

11. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

12. De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

13. Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

14. Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

15. Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

16. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

17. Asimismo, este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

18. Por lo tanto, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.

19. Conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:

> "**I.** La negativa de acceso a la información;
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
> **III.** La clasificación de información como reservada o confidencial;
> **IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> **V.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> **VI.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> **VII.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VIII.** La falta de trámite a una solicitud;
> **IX.** La negativa a permitir una consulta directa;
> **X.** La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> **XI.** Las razones que motivan una prórroga;
> **XII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> **XIII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> **XIV.** La orientación a un trámite en especifico."

20. Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.

21. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, pues de lo contrario procede el desechamiento[5].

22. Precisado lo anterior, al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar[6], acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 222

---

[5] "**Artículo 192.** (...)
III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:
(...)
c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello **cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley." (Lo destacado es propio).**

[6] **Acciones a realizar por el Comisionado Ponente una vez llegado el recurso de revisión** de conformidad con el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia.

de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción I de este último numeral, en torno a que, no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia.

23. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

24. **Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente** en términos del artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que **la inconformidad planteada no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley de la materia.**

25. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

26. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

Notifíquese en términos de Ley y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el **Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga,** ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo se aprobó por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el **quince de abril de dos mil veintiuno.**